



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:39 (10-05-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

EXPEDIENTE 2526_O_0579

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Unión Futbolística Cordobesa, S.A.D. (en adelante, "Córdoba CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 13 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 10 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre Córdoba CF y Granada CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- Córdoba CF: En el minuto 80 el jugador (6) PERTEJO CANSECO, DIEGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por tirar del pelo a un adversario, derribándolo, estando el balón en disputa".

Tercero.- El Córdoba CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro en lo relativo a la expulsión del jugador D. Diego Pertejo Canseco, invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción y aportando prueba videográfica, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Córdoba CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Diego Pertejo Canseco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF (violencia en el juego), así como la correspondiente multa conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Córdoba CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada y, subsidiariamente, la recalificación de la acción como una infracción de menor entidad, excluyendo en todo caso la existencia de conducta violenta, agresión o acción intencional de tirar del pelo a un adversario.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Córdoba CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación, en síntesis, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden que el planteado en el escrito de recurso:

(i) La concurrencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, al no corresponderse la descripción de la acción con la realidad de lo acontecido, según resulta de la prueba videográfica aportada. A juicio del club recurrente, la acción atribuida al jugador expulsado consistió inicialmente en una sujeción de la camiseta de un adversario en el contexto de una jugada en disputa, produciéndose el posterior contacto con el cabello de forma accidental, como consecuencia de la inercia, el desequilibrio y la caída del jugador. En virtud de ello, el Córdoba CF considera que no existió una acción voluntaria, autónoma ni deliberada de tirar del pelo al adversario, ni tampoco conducta violenta, agresiva o con ánimo de causar daño.

(ii) En consecuencia, la acción enjuiciada no reúne los elementos necesarios para ser sancionada con expulsión directa, interesando subsidiariamente su recalificación como una infracción de menor entidad.

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Diego Pertejo Canseco, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, cuya



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-05-2026

transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se considera necesaria:

“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el árbitro del encuentro al reflejar en el acta que el jugador D. Diego Pertejo Canseco fue expulsado por tirar del pelo a un adversario, derribándolo, estando el balón en disputa.

En efecto, las imágenes examinadas resultan compatibles con la descripción contenida en el acta arbitral, sin que de las mismas se desprenda de forma inequívoca la existencia del error material manifiesto invocado por el club recurrente. Antes al contrario, la secuencia videográfica permite apreciar cómo el jugador expulsado mantiene contacto con el cabello del adversario y acaba provocando su caída,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-05-2026

siendo precisamente esa acción la que el árbitro describe en el acta.

Asimismo, las manifestaciones del club recurrente relativas al carácter completamente accidental o involuntario de la acción no resultan verosímiles a la vista de las imágenes aportadas, que permiten apreciar una acción compatible con la conducta descrita por el colegiado. El hecho de que el jugador pudiera encontrarse en situación de desequilibrio o incluso iniciando una caída no desvirtúa la realidad de la acción observada, ni excluye que el adversario sea derribado mediante el referido agarre del cabello.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Tampoco puede prosperar la pretensión subsidiaria del club recurrente relativa a la recalificación de la conducta en un tipo infractor de menor entidad.

Debe recordarse, en primer lugar, que la infracción aplicada por el Comité de Disciplina se incardina en el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto incluido en el Título II, Capítulo IV del citado texto normativo, relativo precisamente a las infracciones leves. No cabe, por tanto, sostener que la conducta haya sido subsumida en un tipo especialmente agravado o desproporcionado.

Asimismo, la acción examinada presenta un adecuado encaje en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, que sanciona las acciones producidas de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, siempre que originen riesgo, aunque no produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

No puede obviarse, además, que la conducta no ha sido encuadrada en el apartado segundo del citado artículo 130, reservado para aquellas acciones violentas producidas al margen del juego, sin posibilidad de disputar el balón o con el juego detenido, supuesto que contempla una respuesta sancionadora más grave, con una suspensión mínima de dos encuentros. Por el contrario, el órgano disciplinario ya tomó en consideración que la acción se produjo durante la disputa del balón y en el contexto de un lance del juego, aplicando por ello el subtipo menos severo previsto en la norma.

En consecuencia, no aprecia este Comité motivo alguno que justifique una nueva recalificación de los hechos ni una reducción de la respuesta disciplinaria impuesta, debiendo añadirse, además, que la resolución recurrida ya acordó la imposición de la sanción mínima prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, un partido de suspensión dentro del marco sancionador de uno a tres encuentros contemplado en dicho precepto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Córdoba CF, confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 13 de mayo de 2026.

CD Mirandés

EXPEDIENTE 2526_O_0582

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Club Deportivo Mirandés, S.A.D. (en adelante, "CD Mirandés") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 13 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 10 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima novena jornada del Campeonato Nacional de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-05-2026

Liga de Segunda División entre CD Mirandés y SD Eibar.

Segundo. - En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- CD Mirandés: En el minuto 65 el jugador (28) HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de falta".

Tercero. - El CD Mirandés formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro en lo relativo a la amonestación del jugador D. Francisco Javier Hernández Coarasa, invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción y aportando prueba videográfica, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto. - En sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el CD Mirandés y acordó aplicar las consecuencias disciplinarias derivadas de la referida amonestación arbitral, imponiendo a D. Francisco Javier Hernández Coarasa una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido por tratarse de la quinta amonestación del ciclo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la correspondiente multa conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto. - Contra dicho acuerdo, el CD Mirandés ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción impuesta, así como la suspensión cautelar de su ejecutividad mientras se resuelve el presente recurso y, en todo caso, que la resolución de la solicitud cautelar sea dictada con anterioridad al próximo encuentro del club recurrente.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El CD Mirandés fundamenta su recurso de apelación, esencialmente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al sostener que la prueba videográfica aportada evidencia que el jugador D. Francisco Javier Hernández Coarasa no simuló haber sido objeto de falta ni se dejó caer voluntariamente al suelo, sino que sufrió un contacto real y suficiente por parte de un adversario que provocó su caída, interesando en consecuencia que se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación.

Segundo. - En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y la posterior sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario, al tratarse de la quinta amonestación del ciclo.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-05-2026

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el árbitro del encuentro al reflejar en el acta que el jugador D. Francisco Javier Hernández Coarasa fue amonestado por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de falta.

En efecto, las imágenes examinadas resultan plenamente compatibles con la descripción contenida en el acta arbitral, sin que de las mismas se desprenda de forma inequívoca la existencia del error material manifiesto invocado por el club recurrente. El hecho de que pueda apreciarse un cierto contacto entre los jugadores no permite concluir, ni mucho menos, que dicho contacto fuera suficiente para provocar necesariamente la caída del futbolista amonestado. Antes al contrario, las imágenes no excluyen en absoluto la posibilidad de que el jugador se dejara caer voluntariamente al suelo con la finalidad de simular haber sido objeto de infracción.

Por ello, las alegaciones del club recurrente se limitan, en realidad, a ofrecer una valoración alternativa de la acción y de la intensidad del contacto producido, pretendiendo sustituir el criterio del colegiado por una interpretación subjetiva de las imágenes. Sin embargo, para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral no basta con que una jugada pueda ser susceptible de distintas interpretaciones o lecturas alternativas, sino que resulta necesario acreditar la existencia de un error material manifiesto, esto es, un error categórico, patente e inequívoco, extremo que no concurre en el presente caso.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Habiéndose resuelto el fondo del recurso, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Mirandés, confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 13 de mayo de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:36 (13-05-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche CF

EXPEDIENTE 2526_O_0583

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Elche Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Elche CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 13 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre Real Betis Balompíe y Elche CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de otras incidencias, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares [sic]:

"Tras finalizar el partido y una vez en el túnel de vestuarios el entrenador visitante D. Eder Sarabia Armesto se dirigió hacia nosotros a viva voz en los siguientes terminos "sois unos sinvergüenzas, hijos de puta". Estos hechos también fueron presenciados por el delegado informador. Minutos después, dicho entrenador se persona en el vestuario arbitral para disculparse por los hechos mencionados anteriormente".

Tercero.- El Elche CF formuló alegaciones fuera de plazo, al haberse adjuntado por error escrito correspondiente a otro encuentro, según reconoció el propio club. No obstante, sí fue aportada en tiempo y forma la prueba videográfica en la que la entidad recurrente fundamenta sus pretensiones en sede de apelación. En cualquier caso, tanto las alegaciones efectuadas por el club como la referida prueba videográfica fueron debidamente consideradas por el órgano de instancia.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones presentadas por el Elche CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos a D. Eder Sarabia Armesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF (insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas), así como la correspondiente multa conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Elche CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada y la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción mientras sea resuelto el presente recurso.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Elche CF fundamenta su recurso de apelación, esencialmente, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al sostener que la prueba videográfica aportada evidencia que el técnico D. Eder Sarabia Armesto no se cruzó con el equipo arbitral en el túnel de vestuarios ni profirió, "a viva voz", las expresiones recogidas en el acta. Añade que las imágenes muestran al técnico transitando con normalidad y sin provocar reacción alguna de las personas presentes junto al vestuario arbitral, por lo que entiende desvirtuada la versión arbitral. Asimismo, alega que, aun en el hipotético caso de haberse pronunciado tales expresiones, no existiría prueba de que estuvieran dirigidas al equipo arbitral.

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al técnico, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos a D. Eder Sarabia Armesto, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 99 del Código Disciplinario, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se considera necesaria:

"Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-05-2026

autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto. - En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y, en particular, de la prueba videográfica aportada por el Elche CF, este Comité considera que no puede calificarse de imposible, arbitraria o patentemente errónea la apreciación efectuada por el árbitro del encuentro al reflejar en el acta que el técnico D. Eder Sarabia Armesto se dirigió al equipo arbitral, a viva voz, en los términos allí consignados.

En efecto, las imágenes examinadas no permiten descartar de manera categórica, patente e inequívoca que las expresiones recogidas en el acta arbitral fueran efectivamente pronunciadas. Antes al contrario, tal y como acertadamente señala el órgano disciplinario de instancia, el hecho de que dichas expresiones se profirieran “a viva voz” implica que pudieron producirse en cualquier momento de la secuencia videográfica aportada por el club recurrente, sin que las imágenes permitan excluir tal posibilidad. Es más, tampoco cabe descartar que tales manifestaciones se produjeran en un momento distinto al concretamente reflejado en la secuencia aportada.

Asimismo, debe rechazarse la alegación del club recurrente relativa a que no existiría prueba de que las expresiones fueran dirigidas al equipo arbitral. El acta arbitral, revestida de la presunción de veracidad que le reconoce el ordenamiento disciplinario, refleja de forma clara y expresa que el técnico “se dirigió hacia nosotros” profiriendo las expresiones posteriormente transcritas, sin que se haya aportado prueba alguna capaz de desvirtuar de forma patente dicha afirmación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-05-2026

Del mismo modo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a que tales expresiones habrían sido percibidas únicamente por el delegado informador. El contenido literal del acta evidencia precisamente lo contrario, esto es, que los hechos fueron directamente percibidos por el propio equipo arbitral, añadiéndose únicamente que los mismos "también fueron presenciados por el delegado informador", lo que supone una corroboración adicional de lo sucedido y no una percepción exclusiva de este último.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, las imágenes aportadas no permiten desvirtuar de forma categórica, patente e inequívoca la veracidad de lo reflejado en el acta arbitral, ni acreditar la inexistencia de las expresiones atribuidas al técnico recurrente. La prueba videográfica resulta insuficiente para demostrar el error material manifiesto alegado por el club recurrente, sin que las meras dudas, hipótesis alternativas o interpretaciones subjetivas sobre el desarrollo de los hechos basten para destruir la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

En aras de la exhaustividad, debe señalarse que la conducta descrita en el acta arbitral presenta pleno encaje en el tipo infractor aplicado por el órgano disciplinario de instancia. Asimismo, la sanción impuesta se corresponde con la mínima prevista reglamentariamente para este tipo de conductas (cuatro partidos de suspensión), por lo que debe considerarse ajustada a Derecho y plenamente proporcionada a la gravedad de los hechos examinados.

Quinto.- Habiéndose resuelto el fondo del recurso, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Elche CF, confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 13 de mayo de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:38 (03-05-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

2526 O 0573

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para ver y resolver el recurso interpuesto por el Fútbol Club Andorra, S.A.O.E. (en adelante, "FC Andorra"), contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la trigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de mayo de 2026 entre el FC Andorra y el Albacete Balompié, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, en el apartado "2. DIRIGENTES Y TÉCNICOS. C. OTRAS INCIDENCIAS", lo siguiente:

"Durante el descanso del partido, antes de salir al terreno de juego y encontrándome en el túnel de vestuarios, D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a mi persona realizando objeciones de carácter técnico en relación con mi actuación arbitral.

Una vez finalizado el partido, en el túnel de vestuarios, D. Cristian Lanzarote Abenoza se dirigió a mi asistente nº 1 en los siguientes términos: "Eres el peor asistente de la categoría", reiterando dicha expresión hasta en cinco ocasiones. De forma inmediatamente posterior, mientras me dirigía al vestuario arbitral permaneciendo aún en el túnel, el director deportivo del FC Andorra D. Jaume Nogués, se dirigió a mi persona en los siguientes términos: "Nos lo habéis traído expresamente a pesar de escribir una carta a la federación", "¡Sinvergüenzas!".

En ese mismo instante, D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a voz en grito hacia mi persona en actitud amenazante, persiguiéndome a escasos centímetros de mi cara y a lo largo del túnel hasta la entrada del vestuario arbitral, protestando y realizando objeciones sobre mi actuación. Justo al entrar al vestuario, D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a voz en grito en los siguientes términos: "¡Ahora, si queréis, ponedlo en el acta!".

Y en el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES", lo siguiente:

"Una vez abandonado el vestuario y dirigiéndonos al parking con las fuerzas y cuerpos de seguridad de Andorra presentes en todo momento, D. Gerard Piqué y D. Jaume Nogués se dirigieron a nosotros realizando de forma continuada protestas a decisiones arbitrales acontecidas en el partido.

Además, D. Gerard Piqué dijo: "Salid escoltados no os vayan a agredir".

Ya estando en la zona del parking el presidente del FC Andorra D. Ferrán Vilaseca se acercó a escasos centímetros del Delegado informador empujándole con su pecho, cerrando el puño y levantándolo con intención de golpear, siendo detenido por la fuerza pública.

Justo antes de abandonar el parking y estando ya en el vehículo arbitral, D. Jaume Nogués se dirigió a nosotros diciéndonos: "Ojalá tengáis un accidente".

En última instancia, D. Gerard Piqué le dijo al delegado informador: "En otro país os reventarían pero aquí en Andorra somos un país civilizado".

Asimismo, mencionar que durante todo lo ocurrido estuvo presente el delegado local D. Cristian Lanzarote, persona que se dedicó a realizar comentarios aumentando la tensión existente y no cumpliendo con sus funciones".

Segundo.- El FC Andorra no formuló alegaciones al acta del encuentro ni tampoco presentó prueba alguna a fin de contradecir el relato arbitral.

Tercero.- En sesión celebrada el 6 de mayo, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó:

- Al FC Andorra por infracción del artículo 93 del Código Disciplinario (en adelante "CD") con multa por importe de 1.500 euros y clausura parcial del recinto deportivo por dos (2) partidos, concretamente de las zonas de palco y VIPS anejas, por incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos. Con los expresos apercibimientos mencionados en la resolución. La clausura parcial deberá ser cumplida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.

- A D. Cristian Lanzarote Abenoza (Delegado) por infracción del artículo 124 CD con tres (3) partidos de suspensión por actitudes de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, de manera reiterada, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (600 euros); y por infracción del artículo 109 CD con dos (2) meses de suspensión por infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD (1.600 euros).

- A D. Gerard Piqué Bernabéu por infracción del artículo 101 CD con seis (6) partidos de suspensión por producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (1.200 euros); y por infracción del artículo 94 CD con inhabilitación por dos (2) meses, por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, por hechos recogidos en el anexo arbitral, atendiendo a las circunstancias concurrentes, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (1.600 euros).

- A D. Jaime Nogués Llorens por infracción del artículo 99 CD con seis (6) partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, siendo reincidente, a los efectos del artículo 11 CD, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (1.200 euros); y por infracción del artículo 94 CD con inhabilitación por dos (2) meses, por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, atendiendo a las circunstancias concurrentes, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (1.600 euros).

- A D. Ferrán Vilaseca por infracción del artículo 104 CD con suspensión por cuatro (4) meses, por agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, en grado de tentativa, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD (3.200 euros).

Cuarto.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el FC Andorra ha interpuesto recurso de apelación solicitando se revoque la resolución recurrida con archivo definitivo del expediente disciplinario o, subsidiariamente, se reduzca las sanciones impuestas a su grado mínimo. Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la medida de clausura parcial del recinto deportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre la prueba documental que acompaña el club a su recurso de apelación en esta segunda instancia.

Para ello, debemos atender al contenido del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, "CD"), que establece lo siguiente:

"Artículo 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento."

El artículo 26.3 CD establece que la presentación de alegaciones al acta y documentos probatorios complementarios debe realizarse en el plazo preclusivo que finaliza a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido en cuestión.

Se ha podido comprobar que el FC Andorra, en trámite de alegaciones al acta, no presentó prueba alguna a fin de rebatir o contradecir el contenido del acta arbitral.

Por ello, con base en el transcrito artículo 47 en relación con el 26.3, ambos del CD, se inadmiten los documentos núms. 1 a 6 acompañados por el FC Andorra en sede de apelación, por tratarse de documentos que o bien no fueron presentados en el momento procesal oportuno y que estaban en su poder: documento 1, acreditación del Sr. Piqué; documento 2, certificado del Gobierno de Andorra fechado el 4 de febrero de 2026; o bien por tratarse de declaraciones testimoniales de los Sres. Piqué (documento núm. 3), Vilaseca (documento núm. 4), Lanzarote (documento núm. 5) o de la empresa responsable del dispositivo de seguridad privada (documento núm. 6), huelga decir que se trata de documentos elaborados *ad hoc* para su presentación en esta instancia y que podrían haberse obtenido y presentado en trámite de alegaciones al acta.

Ello nos lleva a concluir que, con la inadmisión de las pruebas documentales aportadas, la presente resolución se limitará al análisis de la fundamentación fáctica y jurídica contradictoria con la resolución recurrida.

Segundo.- Este Comité, para dar respuesta a las alegaciones presentadas por el FC Andorra, debe partir del principio de invariabilidad de las actas arbitrales consagrado en virtud del artículo 27 CD, según el cual *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"* (párrafo 1).

Por su parte, el párrafo segundo del mencionado artículo recoge: *"Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente"*.

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción.

En este punto, traemos a colación lo reiterado por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 13 de mayo de 2022 Expediente Nº. 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

"Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea."

Si bien el FC Andorra no cuestiona, en todos los casos, la veracidad del acta arbitral ni los hechos recogidos en la misma, centrandose principalmente su recurso en la indebida aplicación de la normativa federativa por parte del Comité de Disciplina, en algunos supuestos alega el tan repetido error material manifiesto en el acta arbitral que abordaremos posteriormente.

Tercero.- El contenido del primer apartado de la fundamentación jurídica expuesta por el club en su recurso se centra en la conducta del FC Andorra desplegada en cuatro núcleos argumentales:

- (i) Los hechos recogidos en el acta no acreditan la presencia de D. Gerard Piqué en la zona de vestuarios.
- (ii) D. Gerard Piqué Bernabéu disponía de acreditación para acceder a todas las zonas del estadio.
- (iii) El Comité de Disciplina de la RFEF no identifica la normativa concreta que sustenta la infracción.
- (iv) La normativa invocada implícitamente no es aplicable al fútbol once.

El recurrente, como ya hiciera en ocasiones anteriores, centra la discusión en su primera alegación en la definición de recintos y túnel de vestuarios, hasta alcanzar la conclusión de que el túnel de vestuarios no puede considerarse parte de la zona de vestuarios.

Como punto de partida, ha de significarse que el hecho infractor no lo constituye la presencia en sí del Sr. Piqué Bernabéu en una zona cuyo acceso queda limitado y restringido a las personas que participan del encuentro, sino que la conducta infractora viene motivada por la falta de implementación de las medidas adecuadas y la adopción de la diligencia debida por parte del club sancionado para evitar que se produzcan acciones contrarias al buen orden deportivo.

Precisamente lo que se pretende es la evitación de altercados provocados por personas que quedan bajo el ámbito de control del club en cuestión, y que individuos ajenos a los imprescindibles para la celebración del encuentro puedan alterar el normal desarrollo del partido o realizar actos de desprecio y descrédito, como en el caso que nos ocupa, dirigidos al colegiado del encuentro.

Y justamente en relación con lo anterior recae sobre el club organizador del evento deportivo, esto es, el FC Andorra en su condición de equipo local, una serie de funciones de observancia y control sobre aquellas personas a las que autoriza y permite su estancia durante el encuentro, ya sea por emisión de la oportuna licencia deportiva y, muy en particular, sobre aquellos a los que acredita para deambular por espacios limitados a terceros, debiéndose emplear una labor de especial vigilancia para permitir que el encuentro se desarrolle con normalidad, garantizar que no se infringe el buen orden deportivo en relación con las conductas prohibidas tanto por el Código Disciplinario como por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En cuanto a la discusión acerca de lo que se considera zona de acceso restringido, nos remitimos a lo ya expuesto en la resolución de este mismo Comité de fecha 20 de octubre de 2025. El túnel de vestuarios resulta una zona de acceso e interconexión inmediata y necesaria entre el terreno de juego y los propios vestuarios. El acceso a dicha zona se limita a terceras personas no intervinientes en el encuentro para evitar riesgos y confrontaciones con jugadores y equipo arbitral.

Por tanto, el espacio del conocido como túnel de vestuarios, igual que la zona de los vestuarios en sí, ha de ser necesariamente limitada para evitar que personas ajenas al desarrollo del partido puedan poner en peligro la integridad de jugadores y árbitros. Y, como consecuencia de lo anterior, al ser una zona de directa conexión entre el terreno de juego y los vestuarios, el túnel de vestuarios ha de comprenderse como un elemento más de la zona de vestuarios.

En este sentido, el artículo 175.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF traído a colación por el recurrente, si bien distingue, por un lado, entre paso cubierto y protegido desde el terreno de juego a la zona de vestuarios, y, por otro, vestuarios independientes, lo hace con el único fin de explicitar las instalaciones consideradas mínimas y exigibles en cada recinto deportivo para dejar fiel reflejo de ello y evitar así dudas al respecto en la configuración de las instalaciones.

Sin embargo, y pese a que una y otra se enumeren por separado, es evidente que la conexión del terreno de juego con cada vestuario es una zona especialmente protegida, cuyo acceso queda limitado a un número reducido de personas, debiéndose considerar todo ello zona de vestuarios.

En todo caso, y sin ánimo de extendernos en debates dialécticos e interpretativos al respecto, lo relevante es que concurre una absoluta falta de diligencia por parte del club, por cuanto que, ocurridos hechos similares en varias ocasiones en la presente temporada, la conducta infractora deviene precisamente del descuido y desatención del club para evitar la reiteración de esos mismos hechos, todo lo cual evidencia que el recurrente ha pasado por alto las prevenciones y resoluciones de los órganos federativos y ello lleva a la conclusión de que existe una correcta aplicación del artículo 93 CD.

Sostiene el club recurrente que el Comité de Disciplina no identifica la normativa concreta que sustenta la infracción, alegación que no puede ser compartida por este Comité, pues queda claro en la resolución recurrida al afirmar: *"A lo largo de la presente temporada, el Club ha incurrido en el incumplimiento consciente y reiterado de las obligaciones reglamentarias consistente en la limitación del acceso a la zona de vestuarios y accesos al terreno de juego a las personas no autorizadas por la normativa federativa. Este incumplimiento se ha producido, cuando menos, en las jornadas 6, 8, 19 y 33, habiéndose advertido expresamente al Club en la resolución correspondiente a la jornada 19 que la persistencia de la conducta podría ser constitutiva de la infracción que ahora se declara. La presencia acreditada en el acta del Sr. Gerard Piqué Bernabéu en la zona de vestuarios durante el descanso del partido -sin ser persona permitida por la normativa federativa de aplicación- constituye un episodio más de este patrón reiterado, que no puede sino interpretarse como un incumplimiento consciente en los términos del artículo 93.1 del Código Disciplinario"*, quedando, por tanto, identificada claramente la infracción aplicada al FC Andorra. Asimismo, en la resolución de instancia se advierte expresamente al FC Andorra que, de reiterarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias, *"este órgano valorará la imposición de la sanción de deducción de tres puntos en la clasificación final, igualmente prevista en*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

el artículo 93.1 del Código Disciplinario, conforme a las reglas de graduación que establece el artículo 12 del mismo texto”.

Alega asimismo el club, como ya hiciera en anteriores ocasiones, que la aplicación del artículo 150.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, traído a colación implícitamente en la resolución de primera instancia, es errónea por cuanto que se limita exclusivamente a la modalidad de fútbol sala. Ciertamente, el artículo 150.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, como refiere el recurrente, tiene su ámbito de aplicación restringido a la modalidad de fútbol sala.

No obstante, el mismo artículo 150, en sus apartados primero y segundo, recoge el listado de personas que pueden ubicarse en los banquillos de cada equipo. Adicionalmente a los anteriores, en virtud de acreditación expedida por el club, podrán deambular por zonas *ab origine* restringidas al público general aquellos sujetos cuya presencia el club considere necesario, como fue el caso del Sr. Gerard Piqué Bernabéu, haciéndose el club acreditador responsable de su conducta en atención a la responsabilidad en vigilando que ha de desplegar.

Por esta misma cuestión, es el club el que asume una labor de control y vigilancia sobre todo aquello cuanto ocurra y sea provocado por el acreditado. Máxime cuando, como decimos, hechos idénticos han sucedido en varias ocasiones previamente en la presente temporada, motivo por el cual dicha labor de observancia debiera ser aún mayor a fin de evitar la repetición de los hechos, y que han llevado al Comité de Disciplina en la resolución recurrida a actuar *“con contundencia, pues alcanzan sobradamente la calificación de actos violentos”*.

Por tanto, pese a que la aplicación del apartado tercero del artículo 150 del Reglamento de Competiciones de la RFEF sea incorrecta por ocupar exclusivamente a la modalidad de fútbol sala, ello no impide que, por extensión, y dado que el Sr. Piqué no cabe entre aquellos citados en los apartados primero y segundo del mismo precepto, la acreditación expedida obligue al club a procurar un comportamiento ejemplar que no enturbie los valores intrínsecos al deporte.

Cuarto.- En la alegación segunda discute el recurrente la falta de competencia de la RFEF respecto a las conductas del Sr. Piqué y centra dicha alegación en los tres siguientes puntos:

- (i) Los indicios invocados no acreditan el ejercicio de funciones directivas del Sr. Piqué.
- (ii) La aplicación por parte del Comité de Disciplina del artículo 101 del CD y la sanción impuesta.
- (iii) La aplicación por parte del Comité de Disciplina del artículo 94 del CD.

Respecto al primer punto, donde el FC Andorra viene a afirmar que el Sr. Piqué carece de legitimación pasiva y que el Comité de Disciplina la sostiene basándose únicamente en indicios tales como que ostenta participaciones significativas en el FC Andorra o el acceso sistemático a zonas del estadio de acceso restringido en las que la normativa federativa no autoriza la presencia de personas sin función necesaria para el desarrollo del partido, entre otros; este Comité llega a la misma conclusión que la resolución recurrida: *“A los efectos disciplinarios del artículo 3 del CD, lo determinante no es el título formal del cargo sino el ejercicio material de funciones en el Club”* y el Sr. Piqué ejerce funciones de dirección en el FC Andorra.

Pues bien, en el deporte profesional existen infracciones muy graves específicamente predicables de los clubes y, en su caso, de sus administradores o directivos, lo que obliga a valorar el riesgo de que el propietario que dirige de facto sea tratado materialmente como directivo a estos efectos cuando su conducta encaje en esos tipos. Este enfoque es coherente con otras normas sectoriales que extienden la responsabilidad a quienes actúen de hecho como si ostentaran cargos de administración o dirección, reforzando el riesgo de imputación cuando el propietario ejerce funciones directivas efectivas.

Si bien es cierto que la mera condición de propietario o socio mayoritario no determina, por sí sola, la sujeción a potestad disciplinaria federativa ni la consideración de directivo, si este toma decisiones de gestión de forma autónoma y continuada, desplazando o controlando al órgano formal, puede perfilarse como administrador de hecho.

Este concepto, a diferencia del administrador de derecho, ha dado lugar a discrepancias doctrinales, lo que ha llevado a la jurisprudencia, tras realizar distintas aproximaciones al mismo -entre otras en la ya paradigmática sentencia del Tribunal Supremo 59/2007, de 26 de enero de 2007-, a optar *“por una interpretación que permita integrar en su comprensión a las situaciones de ejercicio real de las funciones de administración dando preferencia a la realidad económica y negocial frente a la realidad registral, de manera que puedan solventarse a través de esta concepción los supuestos de autoría mediata o de la inducción y cubrirse lagunas de punibilidad aprovechando las formalidades previstas en el ordenamiento para la administración de la sociedad. Así, desde esta perspectiva será administrador de hecho quien sin ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad y concretando en él los poderes de un administrador de derecho. Es la persona que, en realidad manda en la empresa, ejerciendo los actos de administración, de obligación de la empresa, aunque formalmente sean realizadas por otra persona que figura como su administrador. (...) Por lo tanto, en la concepción de administrador de hecho no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo a la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material de funciones de dirección”*.

El Sr. Piqué resulta subsumible en la categoría doctrinal y jurisprudencial de los denominados *“administradores en la sombra”*, esto es, los que, sin haber sido nombrados formalmente como administradores, ejercen de manera efectiva el poder de dirección impartiendo instrucciones a los administradores formales y condicionando las decisiones estratégicas de la entidad. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de noviembre de 2010 describe al administrador en la sombra como quien dirige materialmente la sociedad *“desde la sombra”*, dando instrucciones a los administradores y realizando tareas de gestión y representación del club. Que se le exija el cumplimiento de los deberes y que se le considere responsable como a un administrador de derecho se justifica tanto por razones éticas como de protección de la sociedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido insistiendo en que la condición de administrador de hecho no depende de la existencia de un nombramiento formal ni de la inscripción registral, sino de la realidad material del ejercicio del poder societario, debiendo prevalecer la realidad económica y negocial sobre la puramente formal. Precisamente por ello, la actuación externa en el tráfico jurídico, la capacidad efectiva de decisión, la impartición de instrucciones a los órganos formales y la percepción generalizada de terceros acerca de quién dirige realmente la entidad constituyen indicios especialmente relevantes para apreciar una situación de administración de hecho.

En el presente supuesto, no se trata únicamente de que el Sr. Piqué ostente una posición accionarial relevante o una vinculación pública con el FC Andorra, sino de que concurren diversos elementos reveladores de una efectiva asunción de funciones directivas: intervención continuada en la esfera institucional y deportiva del club, presencia constante en espacios reservados a quienes desempeñan funciones necesarias para el desarrollo de los encuentros, capacidad de influencia sobre las decisiones estratégicas de la entidad y una consolidada proyección externa como auténtico responsable del proyecto deportivo ante federaciones, medios de comunicación, operadores del sector, aficionados y terceros vinculados al club.

Por ello, si el propietario desplaza de facto al órgano formal de administración o condiciona de manera decisiva y continuada su actuación, asumiendo funciones propias de dirección efectiva, puede quedar sujeto al mismo régimen de responsabilidad y disciplina aplicable a los administradores o directivos formales, evitando así que las exigencias legales y disciplinarias puedan eludirse mediante estructuras meramente nominales o interpuestas.

En consecuencia, los elementos concurrentes constituyen una base indiciaria suficientemente consistente para apreciar, a los efectos del artículo 3 CD, el ejercicio material de funciones directivas por parte del Sr. Piqué y, por tanto, su sometimiento al ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria federativa. Lo contrario supondría admitir que el ejercicio efectivo del poder de dirección pudiera quedar extramuros del control disciplinario mediante la simple ausencia de formalización del cargo correspondiente.

Acreditado el ejercicio de funciones directivas por parte del Sr. Piqué, respecto al segundo punto, en el acta consta que *“Una vez finalizado el partido, en el túnel de vestuarios D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a voz en grito hacia mi persona en actitud amenazante, persiguiéndome a escasos centímetros de mi cara y a lo largo del túnel hasta la entrada del vestuario arbitral, protestando y realizando objeciones sobre mi actuación. Justo al entrar al vestuario, D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a voz en grito en los siguientes términos: “¡Ahora, si queréis, ponedlo en el acta!”.*

El FC Andorra alega que las expresiones *“a voz en grito”* y *“en actitud amenazante”* no justifican la aplicación por parte del Comité de Disciplina del artículo 101 CD que dispone:

Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Para el club apelante estas expresiones no satisfacen los elementos típicos del precepto aplicado en la resolución recurrida, por tanto, entiende que la acción descrita por el colegiado en el acta arbitral no tendría encaje en el artículo 101 CD.

No puede compartirse este argumento, siendo nuestro criterio coincidente con la resolución recurrida al ser acertada la calificación de la conducta sancionada conforme al artículo 101 CD de la RFEF. Es cierto que los verbos con los que se describe la infracción contenida en el artículo 101 CD de la RFEF: *“agarrar”, “empujar”* o *“zarandear”,* no se dan en el presente supuesto, pero hay que tener en cuenta que el artículo 101 también incluye como típica *“otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente”.* Y es precisamente en ese último inciso del precepto *“otras actitudes hacia los árbitros/as”* donde se enmarca la conducta del Sr. Piqué.

El artículo 101 CD prevé una sanción de suspensión de cuatro a doce partidos. El club alega que es una sanción desproporcionada al imponerse la sanción en su grado medio, seis (6) partidos. El Comité de Disciplina en su resolución razona y motiva la imposición de la sanción en su grado medio (en realidad, en la parte alta de su grado inferior o, si se quiere, en el mínimo del grado medio) al tener en cuenta *“la proximidad física deliberada, la persecución del árbitro a lo largo del túnel y el tono intimidatorio de la conducta”,* elementos todos ellos relatados en el acta arbitral y que encuentran pleno encaje, a efectos de determinación de la sanción, en el artículo 12.2 CD:

Valoración de las circunstancias modificativas.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Respecto al punto tercero, en el acta consta que: *“Una vez abandonado el vestuario y dirigiéndonos al parking con las fuerzas y cuerpos de seguridad de Andorra presentes en todo momento, D. Gerard Piqué y D. Jaume Nogués se dirigieron a nosotros realizando de forma continuada protestas a decisiones arbitrales acontecidas en el partido.*

Además, D. Gerard Piqué dijo: “Salid escoltados no os vayan a agredir”. (...) En última instancia, D. Gerard Piqué le dijo al delegado informador: “En otro país os reventarían pero aquí en Andorra somos un país civilizado”.

Por estos hechos, el Comité de Disciplina impuso al Sr. Piqué, en virtud del artículo 94 CD, la sanción de inhabilitación por dos (2) meses. El artículo 94 dispone:

“Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

El FC Andorra entiende que tampoco se da esta infracción en el Sr. Piqué al producirse los hechos en un contexto privado, en el parking del estadio y en ausencia de público, sin proyección ni difusión alguna, lo que difícilmente satisface el requisito de *“notoriedad y publicidad”* que exige expresamente el tipo sancionador.

Este Comité tampoco puede compartir dicha alegación, pues los hechos se producen en un parking, espacio público, donde al menos, están presentes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Andorra junto al equipo arbitral. Por otro lado, la expresión coactiva proferida por el Sr. Piqué: *“En otro país os reventarían pero aquí en Andorra somos un país civilizado”*, justifica la imposición de la sanción de inhabilitación por encima de su límite mínimo, cifrándola el Comité de Disciplina en dos (2) meses de inhabilitación.

Quinto.- En la tercera alegación muestra el club su disconformidad con las infracciones imputadas a D. Cristian Lanzarote Abenoza, delegado de campo, conforme al artículo 124 CD, por no describir el acta una conducta de menosprecio, insuficiencia de prueba y vulneración del principio de tipicidad y del artículo 109 CD por no identificar el acta los comentarios realizados por el Sr. Lanzarote, así como las funciones que había dejado de cumplir.

En el acta arbitral el colegiado del encuentro hizo constar, respecto al Sr. Lanzarote, lo siguiente: Una vez finalizado el partido, en el túnel de vestuarios, D. Cristian Lanzarote Abenoza se dirigió a mi asistente nº 1 en los siguientes términos: *“Eres el peor asistente de la categoría”, reiterando dicha expresión hasta en cinco ocasiones. (...) Asimismo, mencionar que durante todo lo ocurrido estuvo presente el delegado local D. Cristian Lanzarote, persona que se dedicó a realizar comentarios aumentando la tensión existente y no cumpliendo con sus funciones”*.

Ante estos hechos, el Comité de Disciplina sancionó al Sr. Lanzarote por la expresión proferida *“Eres el peor asistente de la categoría”, reiterando dicha expresión hasta en cinco ocasiones*, conforme al artículo 124 con la sanción de tres (3) partidos de suspensión, por menosprecio directo y reiterado, hasta en cinco ocasiones, a un miembro del equipo arbitral.

El artículo 124 CD dispone:

“Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Alega el FC Andorra en su recurso que el Comité de Disciplina no puede atribuir al Sr. Lanzarote la comisión de esta infracción por vedarlo el principio de tipicidad. Para el club recurrente el Comité de Disciplina ha llevado a cabo una aplicación extensiva del tipo sancionador al no aportar la resolución prueba alguna que acredite el carácter ofensivo o menospreciativo de las expresiones proferidas por el Sr. Lanzarote.

Este Comité tampoco puede acoger esta alegación, ya que la expresión *“Eres el peor asistente de la categoría”*, recogida en el acta arbitral, incorpora un elemento valorativo: *“el peor”* que permite, sin lugar a duda, calificar dicha expresión como ofensiva o, al menos, despreciativa y en especial tratándose del Delegado de campo, sujeto especialmente a la normativa y disciplina federativa.

Se trata además de un insulto que no puede tener acogida, como pretende el club recurrente, en el derecho a la libertad de expresión, que como tantas veces hemos repetido de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina del TAD, no supone un derecho al insulto y decir a una persona *“eres el peor”* demuestra el requisito del tipo infractor de menosprecio y desconsideración.

La reiteración de la citada expresión lleva al Comité de Disciplina, en aplicación del artículo 12 CD, a imponer la sanción en su grado máximo, esto es, suspensión de tres (3) partidos.

Asimismo, el Sr. Lanzarote, conforme al acta arbitral *“durante todo lo ocurrido estuvo presente el delegado local D. Cristian Lanzarote, persona que se dedicó a realizar comentarios aumentando la tensión existente y no cumpliendo con sus funciones”*. Por estos hechos reflejados en el acta, el Comité de Disciplina sancionó al Sr. Lanzarote conforme a la infracción 109 con la sanción de dos (2) meses de suspensión.

El artículo 109 CD dispone:

Infracciones de los/as delegados/as.

Cuando un/a delegado/a de campo, oficial informador/a o un delegado/a de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los/as árbitros/as, directivos/as, jugadores/as o técnicos/as, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Alega el FC Andorra que la descripción contenida en el acta arbitral no reúne los elementos típicos del artículo 109 CD al no precisar las funciones supuestamente incumplidas por el delegado de campo, Sr. Lanzarote, y no acreditar el resultado o riesgo para la integridad física exigido por el tipo sancionador.

Alegación que tampoco puede prosperar ya que la resolución recurrida hace expresa mención al artículo 151.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF que establece como obligación específica del delegado de campo la de *“acudir, junto con el/la árbitro, al vestuario*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran". El Sr. Lanzarote, continua la resolución del Comité de Disciplina, "no solo incumplió esta obligación, sino que, con su conducta activa, contribuyó a agravar los incidentes que estaba obligado a prevenir y contener. Este incumplimiento, por su entidad y por la conexión directa entre la pasividad del delegado y la escalada de los incidentes que pusieron en riesgo la integridad física del equipo arbitral, supera el umbral del artículo 134 del Código Disciplinario y encaja en el artículo 109, que sanciona específicamente al delegado de campo cuyo incumplimiento de sus obligaciones determina o provoca acciones que hacen peligrar la integridad física de los árbitros, con suspensión de dos a seis meses".

En definitiva, la resolución recurrida da plena respuesta y justificación a la sanción impuesta al Sr. Lanzarote por incumplir las funciones a los que está obligado por el Reglamento de Competiciones.

Sexto.- En la cuarta alegación muestra el club su disconformidad con las infracciones imputadas a D. Jaume Nogués Llorens conforme a los artículos del Código Disciplinario 99, por contradicción interna entre el relato del árbitro y el contenido literal de las expresiones que el propio árbitro transcribe y 94, al negar el Sr. Nogués haber pronunciado la expresión que le atribuye el acta arbitral.

Conforme el acta arbitral: "mientras me dirigía al vestuario arbitral permaneciendo aún en el túnel, el director deportivo del FC Andorra D. Jaume Nogués, se dirigió a mi persona en los siguientes términos: "Nos lo habéis traído expresamente a pesar de escribir una carta a la federación", "¡Sinvergüenzas!". (...) Justo antes de abandonar el parking y estando ya en el vehículo arbitral, D. Jaume Nogués se dirigió a nosotros diciéndonos: "Ojalá tengáis un accidente".

Ante estos hechos, el Comité de Disciplina calificó los mismos conforme a los artículos 99 y 94 CD y sancionó al Sr. Nogués con seis (6) partidos de suspensión e inhabilitación de dos (2) meses.

El artículo 99 CD dispone:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

La expresión proferida por el Sr. Nogués, '¡Sinvergüenzas!', constituye una ofensa directa e injuriosa al equipo arbitral en los términos del artículo 99 del Código Disciplinario, por lo que la decisión del Comité de Disciplina es plenamente acertada. Además, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, se le impone al Sr. Nogués, conforme al artículo 11 CD, la sanción en su grado medio (más precisamente en la parte alta del grado mínimo o en el límite inferior del medio), esto es, seis (6) partidos de suspensión.

No obstante, el club recurrente alega que la expresión "nos lo habéis traído" implica necesariamente que el interlocutor es una persona distinta del árbitro designado, puesto que se refiere a este en tercera persona. De la literalidad de las expresiones recogidas en el acta se desprende, por tanto, según el FC Andorra, que D. Jaume Nogués Llorens se dirigió en todo caso a algún otro miembro del equipo arbitral, y no al árbitro principal como afirma el acta.

En este escenario dialéctico, este Comité entiende que "nos lo habéis traído" es una expresión genérica dirigida en abstracto a la decisión de traer a ese árbitro, que, sin duda, implica un evidente insulto u ofensa a él o/y a las autoridades deportivas que lo designan, lo cual encaja perfectamente en el tipo infractor aplicado. En todo caso, resulta irrelevante a efectos disciplinarios la determinación de a quién iba dirigida la expresión, por cuanto la conducta seguiría teniendo adecuado encaje en el artículo 99 del Código Disciplinario.

Por lo que respecta a la expresión proferida igualmente por el Sr. Nogués, "Ojalá tengáis un accidente", que el acta arbitral le atribuye al mismo, el Comité de Disciplina incardinó la misma en el artículo 94 del CD:

"Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses".

Y, atendiendo a las circunstancias de los hechos expresados -las reiteradas protestas y el deseo expreso que los árbitros tengan un accidente con el coche-, le impuso la sanción de inhabilitación por tiempo de dos (2) meses.

Frente al contenido del acta arbitral, el Sr. Nogués niega rotunda y categóricamente haber pronunciado en ningún momento la expresión que en ella se le atribuye. Lo que manifestó, según el, fue "ojo, no tengáis un accidente".

Pues bien, partiendo del contenido del acta arbitral, investida, repetimos una vez más, de presunción de veracidad, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto, recordando que lo que se precisa, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible.

Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 CD de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-05-2026

Séptimo.- En la quinta alegación muestra el club su disconformidad con la infracción imputada a D. Ferran Vilaseca Lemus conforme al artículo 104 CD, por no ser ciertos los hechos que le atribuye el acta arbitral.

El colegiado reflejó en el acta lo siguiente: *“Ya estando en la zona del parking el presidente del FC Andorra D. Ferrán Vilaseca se acercó a escasos centímetros del Delegado informador empujándole con su pecho, cerrando el puño y levantándolo con intención de golpear, siendo detenido por la fuerza pública”*.

Por estos hechos el Comité de Disciplina le sancionó con suspensión por cuatro (4) meses y multa conforme al artículo 104 del CD que dispone:

“Agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el/la que agrediese al árbitro/a principal, a los/as asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa”.

Una vez más, el FC Andorra recurre explícitamente al error material manifiesto, negando, sin aportar prueba que sustente su argumentación, el contenido del acta arbitral. El club recurrente alega que la negación de los hechos del Sr. Ferran Vilaseca Lemus encuentra respaldo objetivo en el informe elaborado por la empresa de seguridad que prestaba sus servicios en el estadio y que estuvo presente durante los incidentes ocurridos en el parking. Prueba documental que, como hemos reflejado en el fundamento jurídico primero, hemos inadmitido conforme a lo dispuesto en el artículo 47 CD. En definitiva, sin prueba contradictoria de ningún tipo, el único relato veraz que puede acogerse es el del colegiado del encuentro, el cual describe la conducta como una agresión al Delegado informador empujándole con su pecho, cerrando el puño y levantándolo con intención de golpear. Por tanto, al no haber sido desvirtuado el contenido del acta arbitral por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Comité de Disciplina, que sancionó al Sr. Vilaseca Lemus conforme al artículo 104 CD.

Octavo.- Habiéndose resuelto el fondo del recurso, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el FC Andorra confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 6 de mayo de 2026.